

**CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE
RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL,
CORRESPONDIENTE A LA V CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

- 2015 -

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las catorce horas del trece de agosto de dos mil quince, con la finalidad de celebrar la cuadragésima séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto, las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional, correspondiente a la V circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juan Carlos Silva Adaya, en su carácter de Presidente, María Amparo Hernández Chong Cuy y Martha Concepción Martínez Guarneros. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos, Germán Pavón Sánchez, quien autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Hoy, 13 de agosto de 2015, comienza la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca, de la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal y que es del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón, por favor, nos informa del quórum legal de asistencia y precise los asuntos que fueron listados para esta Sesión Pública de Resolución.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Conforme con su instrucción, Presidente.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales y nueve juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de asuntos fijado en los estrados de esta Sala, con la aclaración que el juicio para la protección de los derechos político-electorales 489 de este año, ha sido retirado.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Magistradas está a nuestra consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo con el mismo y el asunto que fue retirado del mismo, para resolverse en forma posterior, por favor, el JDC-489, por favor lo hacen público de manera económica.

Entonces, está aprobado.

Le solicito al licenciado don Ramón Jurado Guerrero, Secretario de Estudio y Cuenta que está adscrito a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, que proceda, por lo que atañe a los asuntos de la Magistrada.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano número 502/2015, promovido por Calíope Herrera López, en contra de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, por actos atribuidos a dirigentes y órganos de dicho partido político, con los que aduce se vio afectada y mermada en cuanto a la posibilidad de realizar actos de proselitismo y de propaganda electoral en demérito de la exposición de su candidatura, como diputada federal por el principio de mayoría relativa al Honorable Congreso de la Unión para el proceso electoral federal 2014-2015.

El proyecto que se somete a su consideración propone el desechamiento de plano de la demanda, al considerarse consumadas de modo irreparable las violaciones que aduce la ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Está a nuestra consideración este juicio para la protección 502/2015.

¿Alguna intervención en relación con el mismo? ¿No?

Tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Con gusto, presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Gracias, Magistrada. Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:
También.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Gracias, Magistrado.

Magistrado, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-502/2015, esta Sala Regional Toluca, resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

presentada por Calíope Herrera López, conforme con lo expuesto en el apartado II de la Sentencia.

El siguiente asunto, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta, Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización Magistrado presidente, señoras Magistradas.

En seguida doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión Constitucional electoral número 61 y 146 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y además el juicio ciudadano 493, también de este año, promovido por Francisco Bolaños Carmona, por los cuales impugnan la resolución incidental que declaró procedente el nuevo escrutinio y cómputo en 25 casillas.

La diligencia del nuevo escrutinio y cómputo, llevada a cabo en sede administrativa y la resolución definitiva dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, en el juicio de Inconformidad local TEEM-JIN-112/2015.

En principio, se propone la acumulación de los asuntos por existir conexidad en la causa, y en el estudio de fondo se propone declarar fundados los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional y desestimar los motivos de inconformidad propuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano actor, por las razones que se contienen en el proyecto de la consulta.

Por lo anterior, se propone la acumulación de los juicios, confirmar la resolución incidental de 28 de junio de 2015, privar de todos sus efectos jurídicos el nuevo escrutinio y cómputo realizado el 29 de junio de 2015, respecto de 25 casillas de la elección de municipales, del ayuntamiento de Contepec, Michoacán, por violaciones a la cadena de custodia de los paquetes electorales, recomponer el cómputo municipal de la elección en términos del apartado respectivo y modificar la resolución definitiva para los efectos precisados en la consulta.

Es la cuenta, Magistrado presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración esta propuesta. Si alguien desea hacer uso de la palabra.

Quiero hacer algunas puntualizaciones, en relación con esta propuesta.

Debo destacar que está relacionado con la elección del ayuntamiento municipal de Contepec, en el estado de Michoacán, y es el caso de que en este asunto destaca la situación de que, primero se realiza lo que se conoce como la sesión de cómputo municipal; bueno pero, en este municipio se dio la situación de que se trasladan los paquetes electorales del municipio de Contepec, además el de otros municipios, a una bodega que se encuentra en la ciudad de Morelia. Y en un momento posterior a la sede del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

La cuestión es que aquí se trata de determinar primero las razones por las cuales opera la apertura de los paquetes, la apertura total de los paquetes electorales, como consecuencia de la diferencia que se da entre el partido que queda en primer lugar y aquel otro que queda en segundo lugar.

El dato relevante es que en la sesión de cómputo debe al inicio, o bien, al final, existir una diferencia de un punto porcentual entre estos dos partidos políticos o coaliciones, o bien, el candidato que es postulado a través de la candidatura común y una petición expresa. En un primer caso deben existir indicios a partir de las actas. Aquí fue la cuestión que desde el dato que se desprendía del PREP, en el proyecto se dice el 100 por ciento de información que deriva de las propias mesas directivas de casilla de las actas, es como ya se advierte el indicio.

Y existe la petición del partido político o el candidato independiente que quedó en segundo lugar. Ese sería el primer momento.

El segundo momento es después de que se desarrolla la sesión de cómputo municipal, si al final persiste esta diferencia o se da la diferencia como consecuencia de que hubiera existido una apertura parcial de los paquetes, entonces, también se justifica siempre y cuando hubiera existido la petición inicial. Es una cuestión que también se replica de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bueno, la cuestión es que uno de los partidos políticos, el Partido de la Revolución Democrática, originalmente hace este planteamiento. No se atiende su solicitud y ya después de que se realiza la sesión de cómputo, aparece una diferencia mayor. De tal manera que esto lo descoloca o no se da uno de los supuestos normativos para la apertura de paquetes.

Y es una situación irregular. Después aparece la cuestión de que ocurre el traslado de los paquetes y por medio de una determinación del Tribunal Electoral del estado de Michoacán se ordena la apertura.

En el traslado decía que se hizo una especie de ruta en donde además de este municipio, también se recogieron los paquetes de otras elecciones en ayuntamientos municipales.

Entiendo a partir de los lugares en que estaban resguardados originalmente en los Comités Municipales de esta entidad federativa.

Y es que se procede en cumplimiento a una determinación del Tribunal Electoral, a la apertura de los paquetes.

Y a partir de esta cuestión, se da una diferencia de lo que originalmente se desprendía de las actas de escrutinio y cómputo.

Esta es una situación que no resulta novedosa para esta Sala Regional, porque hay un caso, es un precedente del 23 de julio de 2015, que corresponde al municipio de San Lucas, en donde más o menos en una situación que coincide en el aspecto de que a partir de la apertura de paquetes, se dan diferencias notorias evidentes entre lo que originalmente constaba en las actas de escrutinio y cómputo, y lo que después derivó, me refiero a las primeras que se levantan en la mesa directiva de casilla, y las segundas que derivan como consecuencia de la apertura de los paquetes.

En este caso, en el asunto al que me estoy refiriendo, que es el juicio de revisión constitucional electoral 136 del 2015, que corresponde al municipio de San Lucas, esta cuestión de la recomposición se da en perjuicio de una fuerza política.

También en este caso, se da en perjuicio de una fuerza política, pero hay varios datos: la cuestión ésta de en qué condiciones se hizo la apertura del lugar en que originalmente se resguardaban los paquetes en el Consejo o Comité Municipal, y donde se convoca a los consejeros, se convoca a

los representantes de las diversas fuerzas políticas y ellos pueden testimoniar en qué condiciones se encuentran los paquetes.

Inclusive me llamó la atención que aparecía que tres paquetes estaban en el suelo tirados y que era como consecuencia de la forma en que los habían agrupado.

Pero ya se hacen constar ciertos datos, no todos, inclusive en la propuesta me parece que es algo muy de destacar, por lo positivo, además de otras cuestiones que aparecen en el propio proyecto, en el sentido de que cuáles son todos esos elementos, garantías institucionales a través de los sujetos que están acudiendo, las condiciones en que se realiza la apertura del lugar donde se guardan los paquetes originalmente, cómo se hace el traslado y lo que advierto, Magistrada, en su propuesta, es que usted a final de cuentas destaca que es necesario que se observen estos aspectos, no por una cuestión de respetar una formalidad de carácter solemne, sino más bien porque son mecanismos, instrumentos, procedimientos, actuaciones, que precisamente aseguran dar condiciones de certeza, objetividad, legalidad, máxima publicidad, (transparencia), sobre las distintas actuaciones que ocurren durante esta secuela del proceso, que es la que precisamente corresponde a la etapa de resultados y declaraciones de validez.

Debemos destacar que, muchas de las disposiciones que aparecen en la legislación electoral tienen ese objeto. Pensemos la forma en que se produce, que se imprime, que se aprueba, la documentación electoral y los materiales, los procedimientos que se siguen para su distribución a los consejos distritales, a los consejos municipales, todo lo que es el enfajillado de las boletas, las actas, los materiales de los cuales están hechos, la tinta indeleble, etcétera.

Finalmente es una expresión que aparece en el proyecto, que me parece muy ilustrativa, cuando se habla de la llamada cadena de custodia y que algunos otros, como el de la voz, identificamos como garantías. Y estas garantías o elementos, usted advierte varias, por ejemplo, previas a la jornada electoral, a la conclusión de la jornada electoral durante la sesión de cómputo municipal, en caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta para la realización de cualquier diligencia.

Entonces, yo advierto que estas medidas tienen razones, tienen finalidades, y es precisamente asegurar que la realización de estos principios rectores de la función electoral. Por ejemplo, el caso de la presencia de los representantes de los partidos políticos. Como algo que es muy natural en el proceso electoral, cuando se trasladan los paquetes electorales, una vez que se clausura la casilla y opera la remisión del paquete electoral, ¿qué pasa? Son los representantes de los partidos políticos, aquellos quienes pueden acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, a los centros de acopio, a los consejos municipales, distritales, según se determine con la suficiente antelación.

Y entonces, esta cuestión es algo que también nosotros podemos exigir como mínimos, si se van a trasladar los paquetes electorales, la identificación de las condiciones en que están los paquetes electorales, el lugar en que se encuentran, cómo se abrió el lugar del resguardo, cómo se van a trasladar, quiénes lo van a trasladar, quiénes los van a acompañar, etcétera.

La cuestión es asegurar un máximo, más bien diría un mínimo de condiciones que nos permiten a nosotros decir que se dieron estas cuestiones que nos permiten hablar de certeza, de objetividad, de máxima transparencia. Puede haber situaciones excepcionales, no sé, pensemos, por ejemplo, en aquellos casos en que por fenómenos de la naturaleza o por cuestiones de fuerza mayor, es decir, alguna cuestión complicada de una gran efervescencia política, que exija la adopción de mayor número de medidas que resulten razonables, proporcionales, necesarias e idóneas para asegurar estos aspectos.

Yo señalo algunos, por ejemplo, previo a la jornada electoral, la entrega del paquete electoral al ciudadano que habrá de actuar como presidente de la mesa directiva de casilla. Y habrá algunas situaciones en donde adicionalmente a las previstas legalmente, la autoridad electoral, los consejos locales, los consejos generales, los consejos distritales o municipales determinen en ejercicio de sus facultades expresas e implícitas, adoptar, precisamente, para asegurar que se puedan dar cumplimiento a estas finalidades. Pensemos a la conclusión de la jornada electoral también que adicionalmente a las previstas expresamente, se determine adoptar otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Pero, estamos hablando de mínimos, y estos mínimos tienen que observarse y es el caso que en esta elección, en la del municipio de Contepec, no se dan todos estos elementos que aparecen en el proyecto y que derivan de la legislación secundaria. Y sobre todo la cuestión más relevante que hay paquetes que finalmente cuando ya se procede a realizar lo que es el recuento en la sede administrativa, se advierte que no se encontraban en las condiciones originales, inclusive, me llama la atención cómo respecto de algunos paquetes se habla de una cinta de sellado distinta a la que se estaba ocupando ordinariamente.

Entonces, es esta cuestión, cómo se desarrolló el traslado y cómo se da una situación que podríamos decir como conclusiva que nos hace a nosotros decir: no hubo las mejores condiciones de certeza que permitan validar o reconocer validez a esta cuestión del acto final del recuento en la sede administrativa.

Una cuestión distinta es también pensar, bueno, en qué lugar se va a llevar a cabo esta diligencia judicial de apertura de paquetes. No estoy diciendo que el Tribunal Electoral no tuviera esa facultad, desde luego que la tiene de acuerdo con la normativa del estado de Michoacán.

Pero es deber de la autoridad administrativa, deber también de la autoridad jurisdiccional tomar, adoptar, esta serie de previsiones precisamente para garantizar condiciones óptimas para el desarrollo de las sesiones de apertura de paquetes en sede administrativa o en sede jurisdiccional.

Y es esta cuestión la que lleva, me parece, en su propuesta, a invalidar este acto y precisamente apoyarse en los documentos que se elaboran en las mesas directivas de casilla que son las actas de escrutinio y cómputo.

Entonces, yo estoy de acuerdo con esta propuesta en los términos que se viene presentando y me parece que estos son los datos relevantes que informan el sentido de mi voto.

Es cuanto, Magistradas.

¿Alguna intervención adicional?

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado, muy brevemente, primero que nada, para agradecerle sus palabras tan gentiles, respecto de la propuesta.

Me alegra que la comparta, por supuesto, y se lo agradezco también.

Y para ahondar un poco, puntualizar quizá agregar alguna adicional a las que usted ya mencionó, que la suscribo completamente, y comentar por mi parte que también usted lo puntualizaba en su exposición.

Estos juicios acumulados presentan una variedad de problemáticas todas ellas, no sólo muy interesantes, sino también muy relevantes para la materia electoral.

El primer tema en el tema de cuándo proceden y cuándo no proceden los recuentos, el asunto presenta una particularidad que a mí en lo personal, tampoco es como que haya visto muchos recuentos, pero no me había tocado ver que sucediera.

Generalmente lo que sucede es que estos recuentos se discuten y se realizan cuando la diferencia porcentual sabemos que es muy pequeña.

Y en este caso en particular, una vertiente muy interesante que presenta el asunto es la interpretación de qué sucede en aquellos casos en los que al inicio de la Sesión, la diferencia aparentemente es menor al 1 por ciento, pero cuando se acaba la sesión, esa diferencia ya supera el 1 por ciento; en este caso creo que llegó al 2.40 y tantos por ciento.

Es una situación muy particular, me parece muy difícil que suceda, pero sucedió en el caso y esto ha presentado en esta Sala una discusión muy interesante, en torno a si a pesar de que la diferencia se desvanezca, al final todavía persiste la necesidad o el derecho o la obligación, según lo queramos ver, de volver a hacer un recuento.

Esta Sala, en la propuesta que está a su consideración, ha considerado que pese a que se desvanezca, es el caso, que por el solo hecho de que al inicio de la Sesión haya habido una diferencia menor, aunque se desvanezca en el cómputo, se vuelva a proceder al recuento.

Esta parte me parece muy interesante y muy singular de este asunto y bueno, quedaría a su consideración en cuanto a ese criterio.

Y en cuanto al segundo tema de fondo que se aborda en la propuesta, también lo abordaba usted ya en su intervención, Magistrado, el asunto nos ha traído discusiones muy interesantes, que nos han llevado a hacer importaciones o migraciones de otras materias, que creo que también vienen muy bien a colación.

Usted hablaba de que los paquetes electorales de esta elección salieron de Contepec, pasaron por no recuerdo cuántos más municipios michoacanos, luego llegaron a Morelia, pasaron de una bodega, después a la sede del Instituto. Digamos que son paquetes electorales que han tenido un largo periplo.

Igualmente, creo que pasa algo así con las consideraciones jurídicas que nutren la propuesta en esta parte. Las consideraciones jurídicas sobre las que se está sustentando este segundo tramo de la propuesta, también son consideraciones que han tenido digamos un viaje internacional, un poco largo.

Empezaría yo, al menos para el caso mexicano, en Ciudad Juárez, de Juárez a San José Costa Rica, de San José al Distrito Federal, del Distrito Federal a Contepec, a Morelia y finalmente a Toluca.

¿A qué me quiero referir con que el criterio que se propone, o más bien, que nutre, el espíritu que nutre las consideraciones de esta propuesta ha tenido también este largo periplo? Me refiero a que, desde el caso de Campo Algodonero, que se suscita en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a raíz del caso de los feminicidios en Ciudad Juárez, es en esa ocasión la primera resolución en que la Corte Interamericana, en una sentencia condenatoria para el Estado Mexicano, habla de lo que se refiere en la materia penal como cadena de custodia, y obliga al Estado Mexicano, señala las deficiencias que hay en la investigación judicial mexicana, concretamente de los casos que atendían en esa resolución, establece la necesidad de que se desarrollen protocolos para preservar cadenas de custodias, que en muy resumidas cuentas se refiere a los sistemas de control y registro y preservación de las evidencias de los delitos y por qué lo señala la Corte Interamericana como algo muy importante en esa resolución,

pues por algo que a lo mejor es de sentido común pero que vale la pena no obstante hacerlo visible.

Porque si no se preservan bien las evidencias de un crimen, no habrá posibilidad de hacerle justicia a ese crimen, no habrá pruebas con qué hacer una sentencia condenatoria y habrá entonces así víctimas de delitos, en ese caso de delitos contra la vida y la integridad física, delitos e impunidad.

Claro que la materia penal es muy distinta a la materia electoral, pero me parece y ese es el espíritu de que se nutre la propuesta, de que sí hay puentes importantes en las diferentes materias y en este caso, aquí no estamos ciertamente y no tiene nada qué ver juzgando delitos, estamos juzgando cuestiones electorales, nulidades electorales, pero me parece que vale bien importar esa figura de la cadena de custodia para preservar algo que también en nuestra materia es esencial, que es la preservación de la evidencia, en la que está soportada la voluntad ciudadana. La voluntad ciudadana, a través de la cual se decide quién accede al poder y que se acceda al poder legal y legítimamente.

Si esa evidencia no es debidamente preservada, así como en materia penal, si la evidencia de un crimen no es debidamente preservado no habrá justicia, en nuestra materia. Si la evidencia de por quién se votó no es debidamente conservado no habrá certeza de que quien está accediendo al poder lo hace legalmente y con apego a la Constitución y a las reglas que nos rigen.

Lo que ha pasado en este caso ciertamente es lamentable, está narrado en la propuesta, es que esa cadena de custodia de que se habla en el derecho procesal penal para la preservación de evidencias de ilícitos, trasladada a nuestra materia, esa cadena de custodia, ese sistema de control, de registro, de cuidado, de preservación de los paquetes electorales no fue puesto en marcha.

Y esto resulta sumamente importante por algo que usted anticipaba en su intervención, Magistrado, no es que se pida el formalismo por el formalismo. Esto no tiene que ver con que en el acta circunstanciada faltó mencionar el nombre del chofer que trasladó los materiales o las placas del camión en que se trasladaron o la credencial, los datos del número de IFE de quienes iban a ir. No, no se trata de que hayan faltado esos formalismos, se trata de que esta cadena de custodia es en realidad la garantía que tenemos ciudadanos y

contendientes en la elección de que los votos van a ser respetados y de que los votos van a ser cuidados.

Se ve así un desdoblamiento del deber de garantía y protección de los derechos del electorado en general y, por supuesto, de los derechos de todos aquellos que participaron en la contienda de que todo será como debe de ser: cuidado y respetado.

Entonces, me gusta mucho la distinción que hace usted en su intervención de que aquí el problema no fue que no se cuidó una formalidad. No se trata de decir que aquí no se cuidó una formalidad o no se levantaron suficientes actas circunstanciadas o les faltó a las actas circunstanciadas algún detalle. No es eso, no es eso lo que aquí se está señalando que faltó.

Se está señalando que faltó en general un deber de cuidado a lo largo de todo el trayecto que hubo en este traslado que fue largo, que fue con varias paradas, que es evidente que sí tuvo paradas y estuvieron subiendo diferentes materiales, estuvieron que estar haciendo una manipulación importante de todo el material. Y como usted lo resaltaba, si al final cuando ya se abren, se encuentran cuestiones alteradas, pues algo no estuvo bien cuidado.

Cuando trasladamos el tema de la preservación de las evidencias a la materia electoral, aquí también hay que entretelar esos deberes de cuidado con los principios que rigen esta materia, sobre todo con lo que usted mencionaba en su intervención con el principio de publicidad y participación de todos los partidos políticos. Si estos materiales van a ser trasladados en simetría y como espejo de lo que pasa a lo largo de todos los actos de este calado en el proceso, los partidos tienen derecho a saberlo, tienen derecho a participar, tienen derecho a observar cómo son esos traslados y tampoco esos aspectos en esta ocasión fueron cuidados.

Hay evidencias de que hubo representantes de los partidos cuando fueron inicialmente extraídos de una bodega, pero todo lo que pasó después, ya no hubo una participación, ninguna otra cosa que quedara documentado, qué fue lo que pasó en ese número importante de horas que estuvieron los paquetes en ese trayecto, quién o cuántas personas estuvieron manipulándolos, cómo fue que llegaron de un punto a otro, nada de eso está documentado, y en nada de eso se

advierte que haya habido esta publicidad y participación, transparencia de los partidos.

Por supuesto, nada de esto significa que si los partidos no quisieran acompañarlos, pues por eso se van a estar considerando inválidos los traslados, no quiere decir que eso sea indispensable, pero sí se está diciendo que ellos tienen un derecho a saber y a participar en esos traslados para que tengan la experiencia vivencial de qué fue lo que pasó con esos paquetes, por dónde estuvieron y quién estuvo manejándolos.

Nada de eso sucede en este caso, y por eso es que la propuesta propone que no se le puede reconocer validez al cómputo efectuado, después de un traslado del que no hay documentación, sobre todo considerando las cuestiones alteradas que se encontraron después.

Por estas razones que ustedes conocen bien, están en la propuesta explicadas con más detenimiento por escrito, es que el proyecto se hace en los términos que se proponen.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También debemos destacar, esta cuestión de la apertura de paquetes es algo reciente en el derecho electoral mexicano, también se advierte en el proyecto que, no sé si fue en alguna cuestión, pero la situación es que sí, desde el 2006 y fue precisamente por una petición que hizo la coalición Por el Bien de Todos, integrada fundamentalmente por el Partido de la Revolución Democrática.

Entonces, a partir de una propuesta que se hace por este partido político, es que la Sala Superior llegó a la conclusión de que era necesario realizar la apertura de paquetes y fue un gran despliegue de actos que se realizaron en las sedes de los Tribunales Colegiados de Circuito, bueno, más bien, en los Consejos Distritales bajo la Dirección de Magistrados de Circuito, jueces de distrito y Magistrados de las Salas Regionales, Magistrados y Magistradas.

Entonces, a mí me tocó participar en la confección de distintas resoluciones del llamado incidente sobre la apertura de paquetes electorales y era una determinación novedosa, primer planteamiento que se hace por un partido político, a una gran escala, insisto, fue el Partido de la Revolución Democrática y uno de los aspectos que requirió la mayor atención de quienes participaron en la aprobación de las



determinaciones, Magistrados y la Magistrada, de la anterior integración de la Sala Superior, fue precisamente el preservar estas condiciones de certeza, los mínimos indispensables para la adecuada realización del procedimiento.

Ya había habido otras aperturas de paquetes, por ejemplo en la elección de gobernador en el estado de Guerrero, cuando fue candidato el señor Félix Salgado Macedonio, por el Partido de la Revolución Democrática y también se llevó a cabo una apertura de paquetes, pero esto fue en la sede de la Sala Superior, en Carlota Armero, número 5000 en la Ciudad de México, y también no hubo necesidad de trasladar paquetes.

Entonces, los mínimos habían sido precisamente la forma, las condiciones en que se iba a realizar ese traslado, precisamente para asegurar estas condiciones de certeza, imparcialidad, en fin.

Y es muy importante, es una de las características fundamentales del Derecho Electoral Mexicano contemporáneo, a diferencia de lo que ocurrió en otras latitudes, la elección del 2000 en Estados Unidos, Bush vs Gore, cuando se procedió a la apertura y fue la Suprema Corte de los Estados Unidos que llegó a la conclusión de que no estaba prevista y que no procedía.

La situación es que no hay un modelo de apertura, ya está previsto expresamente, pero cuando se determina por autoridades administrativas, lo que he visto es que en ocasiones se realiza en la sede de la autoridad administrativa electoral, en otras ocasiones en la sede jurisdiccional y es una función de tipo casuístico, de acuerdo con las facultades que tenemos los órganos jurisdiccionales para hacernos de pruebas en estos casos, pero siempre son aspectos que deben atenderse de manera puntual.

Entonces, dado que lo que se está proponiendo va de acuerdo con la historia contemporánea, los precedentes, la normativa en el estado de Michoacán, los principios del Derecho Electoral que son exigibles en este caso, es que estaría de acuerdo.

Si no hay alguna intervención adicional, le solicito señor Secretario General de Acuerdos, que tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Sí, Magistrado.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Igual.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Presidente, el proyecto han sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:

En consecuencia, en el expediente ST-JRC-61/2015 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-493/2015, promovido por el ciudadano Francisco Bolaños Carmona y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-146/2015, presentado por el Partido de la Revolución Democrática al diverso ST-JRC-61/2015, presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se confirma la resolución incidental de 28 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad local con clave de identificación TEEM-JIN-112/2015, en términos del apartado nueve de la sentencia.

Tercero.- Se dejan sin efectos y se priva de todos sus efectos jurídicos el nuevo escrutinio y cómputo realizado el 29 de junio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de 2015 por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de 25 casillas de la elección de munícipes del ayuntamiento de Contepec, Michoacán, conforme con las razones contenidas en el apartado nueve de la sentencia.

Cuarto.- Se modifica la resolución definitiva de 11 de julio de 2015 emitida por el Tribunal Electoral del Estado Michoacán en el juicio de inconformidad local con clave de identificación TEEM-JIN-112/2015, de acuerdo con las consideraciones vertidas en el apartado nueve de la sentencia.

Quinto.- Se deja sin efectos la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Contepec, Michoacán, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la resolución definitiva recaída al juicio de inconformidad local con clave de identificación TEEM-JIN-112/2015, de acuerdo con las consideraciones vertidas en el apartado nueve de la sentencia.

Sexto.- Se recompone el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Contepec, Michoacán, para quedar en los términos fijados en el apartado diez de la sentencia.

Séptimo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que realice la asignación de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Contepec, Michoacán, en los términos fijados en el apartado once de efectos de la sentencia.

Octavo.- Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Jurado Guerrero, por favor, finalice.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas. Finalmente por lo que hace a mi participación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número 182 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional

en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI/125/2015, dictada el 23 de julio de este año por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que se confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa realizada por el XXVI Consejo Distrital con sede en Nezahualcóyotl, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto se considera que el medio de impugnación no reúne el requisito de procedencia establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al diverso precepto 86, párrafo uno, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que las violaciones que se reclaman, resulten determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado del mismo. Es por ello que al haberse admitido la demanda, se propone sobreseer el presente juicio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

¿Alguna intervención en relación con el mismo?

No es el caso. Tome la votación, por favor, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Igual.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Consecuentemente, en el expediente ST-JRC-182/2015, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, don Adolfo Munguía Toribio, procede con la cuenta de los asuntos que presenta la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, todos, por favor.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Turibio: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 155 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, en Zinapécuaro, por medio del cual impugnan la sentencia de 17 de julio de 2015, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio de inconformidad 105 del mismo año.

En primer término, el partido político actor, considera aquí incorrectamente y de manera oficiosa, la autoridad responsable encaminó los agravios del partido actor al estudio de la supuesta vulneración al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, lo cual se considera infundado, pues del estudio de la demanda primigenia, se desprende que la parte actora textualmente solicita la nulidad de la elección por la utilización de símbolos religiosos.

De ahí que el Tribunal responsable correctamente haya encaminado su estudio a determinar si existía o no la violación al principio de laicidad.

Por otro lado, en relación a los agravios encaminados a acreditar la indebida valoración de los medios probatorios aportados y por consiguiente la falta de fundamentación y

motivación de la resolución impugnada, se consideran también infundados. Esto, en razón de que del estudio de las constancias que obran en autos, se advirtió que el Tribunal responsable sólo estuvo en aptitud de analizar y resolver el juicio de inconformidad con las pruebas admitidas, pues las pruebas documentales consistentes en un acto notarial y una certificación del Secretario del Consejo Municipal Electoral, fueron aportadas de manera extemporánea.

Por lo tanto, los medios probatorios con los que contó el Tribunal Local, eran insuficientes para acreditar la violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

Por último, en cuanto a los motivos de agravio relacionados con la falta de exhaustividad en la que recayó el Tribunal Local al no requerir la documentales necesarias para resolver el juicio de inconformidad, también se consideran infundados, pues ésta última es una facultad potestativa del juzgador, correspondiendo al actor aportar al momento de interponer su demanda, los medios de prueba que consideran idóneos para acreditar sus actos, lo cual en el caso no aconteció.

Por lo tanto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, Magistrado Presidente, me permito dar cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 159 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de 20 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador 114 de este año que declaró la inexistencia de la conducta denunciada, atribuida directamente al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, así como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por culpa in vigilando.

En el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada, al advertir que la parte actora es omisa en controvertir, de manera frontal la totalidad de los argumentos que expresó la autoridad responsable para tener por no acreditada la infracción denunciada.

Asimismo, Magistrado presidente, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional electoral 194 de 2015, promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietaria, ante el Consejo Municipal de Copándaro, Michoacán, mediante el

cual se impugna la resolución dictada el 28 de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el expediente de Juicio de Inconformidad Local número 35 y sus acumulados.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone sobreseer el medio de impugnación, ante el hecho que la demanda fue presentada fuera del plazo previsto, en la ley adjetiva de la materia, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, si la resolución fue debidamente notificada al partido político actor, el 29 de julio de 2015, en consecuencia, el plazo de cuatro días, inició a partir del 30 de julio al 2 de agosto del mismo año, siendo que la demanda del presente medio de impugnación fue presentada hasta el 4 de agosto siguiente, lo cual acredita de manera evidente la presentación extemporánea de la misma.

Por lo que a consideración de esta ponencia, se propone sobreseer el medio de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estos asuntos. No hay intervenciones.

Entonces, tome la votación, secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada. Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Comparto los tres proyectos, aunque en el segundo de los que se dio cuenta, haría una concurrencia.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada ponente Martha Concepción Martínez Guarneros.
Magistrada Ponente, Martha Concepción Martínez Guarneros: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos con la aclaración que en el juicio de Revisión Constitucional 159, la Magistrada María Amparo Chong Cuy, ha anunciado un voto concurrente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien.

En consecuencia, en el primero de los asuntos de esta cuenta, se resuelve:

Juicio de Revisión Constitucional Electoral 155/2015:

Único.- Se confirma la sentencia de 17 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio de Inconformidad número TEEM-JIN-105/2015.

En el segundo, expediente ST-JRC-159/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 20 de julio de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con la clave TEEM-PES-114/2015.

Y Tercero, en el expediente ST-JRC-194/2015, se resuelve:

Único.- Se sobre el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido del Trabajo, por las razones expuestas en la sentencia.

Señor secretario de Estudio y Cuenta, licenciado don Alfonso Jiménez Reyes, procede con los asuntos que someto a la consideración de este Pleno. Todos por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del

juicio de revisión constitucional electoral 57 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que se amonestó públicamente al Partido Revolucionario Institucional y al candidato a munícipe por el ayuntamiento de Toluca, Estado de México, postulado por la coalición integrada por los Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la colocación y difusión de propaganda electoral que únicamente identificaba el emblema del partido infractor y no así de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios formulados por el actor, toda vez que el Tribunal responsable actuó legalmente al determinar que en el caso de estudio no se actualizaba la reincidencia en virtud de que los tres procedimientos especiales sancionadores que identificó para señalar la aducida reincidencia, se advierte que la comisión de la falta ocurrió en una misma temporalidad, es decir, la colocación de la propaganda irregular ocurrió al mismo tiempo que en los procedimientos identificados. Lo que difirió fue el momento de impugnarlos, por lo que aun cuando el partido infractor cometió la misma conducta y fue sancionada a través de dos sentencias previas, lo cierto es que para actualizarse la referida agravante, ésta debió ocurrir en un periodo distinto al analizado, supuesto que no sucedió en la especie.

Finalmente, por cuanto hace al otrora candidato de las sentencias referidas por el actor, no se advierte que éste haya sido sancionado por hechos similares con anterioridad. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 140 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada el 10 de julio del 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador 120 de 2015, relativo a la denuncia presentada por el actor del presente juicio en contra del Partido Acción Nacional y del candidato de éste a presidente municipal de Huixquilucan, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, entre otros.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los agravios planteados consistentes en denegación de justicia, incongruencia externa e interna, inexacta aplicación de la ley, cosa juzgada, instrucción

deficiente del procedimiento, diligencias para mejor proveer y falta de exhaustividad, resultaron infundados algunos e inoperantes otros, como se explica en el proyecto, esencialmente porque el promovente no combate eficazmente las razones que la responsable tuvo para concluir que, respecto de los hechos denunciados, se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 141 de este año, promovido por Erick Lara Arizmendi, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal no. 38 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Huixquilucan, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 10 de julio del 2015 en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/59/2015.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios que hace valer el actor, en virtud de que no controvierten frontalmente las razones planteadas por la responsable en la sentencia impugnada, tal y como se razona en el proyecto, por lo que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta. Magistradas, están a nuestra consideración estos tres proyectos que estoy presentando. ¿Alguna intervención? No hay.

Por favor, toma la votación, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor de todos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Presidente, los tres proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien.

En consecuencia, en el primero de los asuntos que es el juicio de revisión constitucional electoral 57, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Segundo, en el expediente ST-JRC-140/2015 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 10 de julio de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/120/2015.

Y finalmente, en el expediente ST-JRC-141/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 10 de julio de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de México por las razones expuestas en el considerando último de la ejecutoria.

Distinguida audiencia, Magistradas, son todos los asuntos que está previsto analizar y resolver en esta Sesión.

En consecuencia, se levanta la misma.

Buenas tardes a todos.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las quince horas con diez minutos del día de la fecha, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

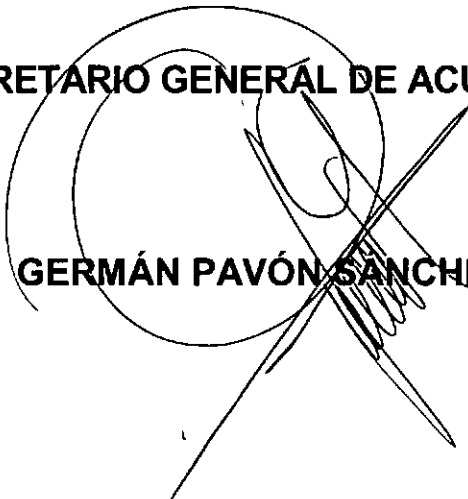
Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Juan Carlos Silva Adaya y el Secretario General de Acuerdos, Germán Pavón Sánchez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ